



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

18 de mayo de 2009

Núm. 185-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000166 Proposición de Ley relativa a la reforma de la elección y composición del Consejo General del Poder Judicial y de los artículos correspondientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000166

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley relativa a la reforma de la elección y composición del Consejo General del Poder Judicial y de los artículos correspondientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto (UPyD), al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley relativa a la reforma de la elección y composición del Consejo General del Poder Judicial y de los artículos correspondientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 2009.—**Rosa Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

El artículo 122 de la Constitución española ordena que el Consejo General del Poder Judicial esté integrado por el Presidente del Tribunal Supremo y por veinte miembros designados por un periodo de cinco años. Doce serán elegidos entre Jueces y Magistrados en los términos que establezca la ley orgánica, cuatro a propuesta del Congreso y cuatro a propuesta del Senado, por acuerdo en ambos casos de una mayoría de tres quintos.

Fue la Ley Orgánica de 1985 la que en sus artículos 112 y 113 instauró el actual sistema de elección de todos los miembros del Consejo General del Poder

Judicial por el Parlamento. La razón es muy simple. La originaria Ley de 1980, al instaurar un sistema de elección de los 12 reservados a Jueces y Magistrados por los propios jueces, propició que el primer Consejo de nuestra etapa democrática fuese copado por la Asociación Profesional de la Magistratura, sobre la que el PSOE tenía y tiene escasa influencia, mientras que en 1985 este partido disfrutaba de una cómoda mayoría absoluta en el Parlamento, que todavía iba a durar muchos años. No cabe negar que la renovación de la judicatura para adaptarlo a los tiempos democráticos, era una tarea urgente y realmente necesaria. La Ley pretendía afrontar esa necesidad, lo que hizo por la doble vía de rebajar la edad de jubilación a los 65 años (lo que provocó la salida de 56 de los 74 magistrados del Tribunal Supremo) y de reformar el sistema de elección de los miembros del Consejo en la línea indicada, en cuanto es precisamente el Consejo el que procede al nombramiento de los puestos clave dentro de la carrera judicial.

Sin embargo, la reforma se hizo al precio de subordinar el Consejo a los intereses de los partidos políticos mayoritarios, no necesariamente coordinados con los generales. De esta manera se venía a traicionar la letra de la propia Exposición de Motivos de la LOPJ de 1985, que insistía en la necesidad de una «absoluta sustracción del estatuto jurídico de jueces y magistrados a toda posible interferencia por parte de los otros poderes del Estado». No obstante, el Tribunal Constitucional (STC 108/1986) avaló la reforma, eso sí, siempre que las Cámaras, a la hora de efectuar sus propuestas, no «atiendan sólo a la división de fuerzas existentes en su seno y distribuyan los puestos a cubrir entre los distintos partidos en proporción a la fuerza parlamentaria de éstos. La lógica del Estado de partidos empuja a mantener al margen de la lucha de partidos ciertos ámbitos de poder y entre ellos y señaladamente al Poder Judicial».

Como el posterior triunfo del Partido Popular vino a confirmar, esas advertencias no tenían ninguna posibilidad de ser atendidas. En vez de llegar a un acuerdo —siempre necesario por la exigencia de mayoría de tres quintos— sobre los mejores juristas a elegir, se llegaba a un acuerdo sobre las cuotas a repartir entre los partidos mayoritarios, designando luego cada partido a los integrantes de su cuota con total libertad, como demuestra la «flexibilidad» a la hora de computar los quince años de antigüedad o el concepto de «jurista de reconocida competencia», requisitos exigidos por el artículo 113.1 LOPJ.

Con el supuesto objeto de mitigar esos inconvenientes, la Ley de 2001, conservando la designación por parte de las Cámaras, introdujo en el artículo 112.3 la novedad de que los candidatos fuesen presentados «hasta un máximo del triple de los doce puestos a proponer, por las asociaciones profesionales de jueces y magistrados o por un número de magistrados que representen al menos el 2 % de todos los que se encuentren en servicio activo». No es necesario decir que la inno-

vación no ha servido para evitar que los partidos mayoritarios continúen repartiéndose los puestos en función de sus respectivas cuotas, como la última designación ha puesto de manifiesto, consolidando así el desprestigio del órgano de gobierno de los jueces y la cada vez mayor debilidad de nuestro estado de Derecho.

Las consecuencias gravemente perjudiciales de todo ello son evidentes y sobradamente conocidas, por lo que ahora no procede incidir en ellas. Lo que se pretende, simplemente, es proponer una serie de modificaciones legislativas que eviten la actual disfunción, expresamente condenada por el Tribunal Constitucional, acercándonos asimismo a las recomendaciones contenidas en la Carta europea sobre el estatuto de los jueces, aprobada por el Consejo de Europa en julio de 1998. Baste recordar que no hay ningún país de nuestra órbita en la que el nombramiento del órgano de gobierno de los Jueces corresponda en exclusividad al Parlamento.

Como la experiencia de la reforma de 2001 ha puesto de manifiesto, mientras la decisión final respecto al nombramiento de todos los miembros del Consejo corresponda al Parlamento, será imposible evitar que los partidos se pongan de acuerdo respecto de las cuotas a repartir. Es necesario introducir mecanismos de elección directa al margen de la decisión política de los partidos que impidan la asignación automática de todos y cada uno de los elegidos a un grupo determinado, así como incentivos para reforzar la independencia y la responsabilidad de los consejeros una vez que son elegidos.

Por imperativo constitucional, la designación de los ocho elegibles por el Parlamento parece difícil de condicionar. Si se impone por Ley un nombre (por ejemplo, el Decano del Colegio de Abogados) no hay elección. Si la hay (aunque sea entre un grupo limitado) el reparto partidocrático vuelve a ser inevitable, aunque se puede intentar introducir requisitos adicionales que lo dificulten.

Por eso, debe ser en el grupo de los doce reservados a Jueces y Magistrados donde se introduzca la reforma principal de carácter legal, que no constitucional, que debe ir orientada a una elección directa por parte de los profesionales de la Justicia, pero no únicamente por los jueces, con objeto de evitar cualquier sombra de duda, por leve que ésta sea, sobre los efectos perniciosos de un posible corporativismo, aunque éstos sean los únicos elegibles. Debe quedar claro que el único interés que debe prevalecer sobre el resto es el de los ciudadanos. Después de un cuarto de siglo de vida democrática las prevenciones de 1985 ya no se justifican. Además, al abrir el cuerpo de electores, se crea automáticamente un conjunto de incentivos mucho más coordinado con el interés de la ciudadanía en el buen funcionamiento de la justicia, limitando las tentaciones corporativistas. Todo ello debe ir acompañado de un régimen de incentivos estatutario más adecuado.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Mixto (Unión, Progreso y Democracia) presenta la siguiente

Proposición de Ley Orgánica de reforma de la elección y composición de los vocales del Consejo General del Poder Judicial

Artículo único. Se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los siguientes términos:

1. Se suprime del artículo 112.1 lo siguiente: «...sean miembros del Consejo saliente o...». Por tanto quedaría redactado de la siguiente forma: «Podrán ser propuestos los Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo y no presten servicios en los órganos técnicos del mismo».

2. El artículo 112.2 quedará redactado de la siguiente manera:

«El sistema de elección de los doce vocales del Consejo General del Poder Judicial elegidos entre Jueces y Magistrados lo será de forma directa en listas abiertas, voto secreto y personal de la siguiente manera: cuatro por los propios Jueces y Magistrados, tres por los Secretarios Judiciales, tres por Fiscales y dos por Abogados. La campaña electoral debe desarrollarse en términos de igualdad de oportunidades, pudiéndose dotar de un espacio informático-electoral de los candidatos en una página web dependiente del Consejo General del Poder Judicial.»

3. Los apartados 3 y 4 del artículo 112 se suprimen.

4. El artículo 113 quedará redactado en un único apartado en los siguientes términos:

«Los ocho restantes vocales del Consejo General del Poder Judicial se eligen cuatro por el Pleno del Congreso y cuatro por el del Senado por mayoría de tres quintos, respectivamente, serán propuestos para su nombramiento por el Rey entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de veinte años de ejercicio en su profesión, que no presten sus servicios en los órganos técnicos del mismo, y uno de entre

los cuatro de cada Cámara tendrá que ser un Decano de los Colegios de Abogados y ninguno de los ocho vocales podrá ser ex miembro de las Cortes Generales o de un Parlamento autonómico.»

5. Se añade al artículo 109 un nuevo apartado cuarto que indique lo siguiente:

«El Consejo General del Poder Judicial, a través de su Presidente, rendirá anualmente cuentas de la actuación colegiada, incluso individual, del Consejo y sus miembros a efectos informativos ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados en los términos que establezca el Reglamento de esta Cámara.»

6. Se añade una última frase al artículo 114 en los siguientes términos: «Los veinte vocales del Consejo pueden ser reelegibles una sola vez».

Disposición transitoria primera.

A los efectos de lo dispuesto en el nuevo apartado 4 del artículo 109 se modificará el Reglamento del Congreso de los Diputados en el menor plazo posible.

Disposición transitoria segunda.

Se creará un cuerpo nacional de inspección de los Juzgados y Tribunales, profesional y evaluable, mediante concurso-oposición entre funcionarios del grupo A1 y A, que tome como modelo a los de la Agencia Tributaria o a los Inspectores de Servicios, en especial del Ministerio de Economía y Hacienda.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

